Exp. 353-2023-EPEN-00021
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0657

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], quien representa mediante poder especial a los señores [redacted], dominicana, mayor de edad, no consta documento de identidad, domiciliada y residente en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la [redacted];

y [redacted], dominicano, mayor de edad, no consta documento de identidad, [redacted], querellantes y actores civiles; contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00205, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de mayo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Desestima el recurso de apelación interpuesto por la querellante constituida en actora civil, señora [redacted], quien a su vez tiene poder especial de representación de fecha 08/05/2023, notarizado por la Dr. [redacted], representando a los señores a [redacted], [redacted], a través de los Licdos. [redacted] y [redacted], en contra de la resolución número 353-2023-SRES-00014, de fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, que dicta Auto de No Ha Lugar a favor del imputado [redacted], en consecuencia, confirma la decisión recurrida conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [*sic*].

1.2. El Juzgado de Paz de Cotuí del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante resolución núm. 353-2023-SRES-00014, de fecha 26 de septiembre de 2023, dictó auto de no ha lugar en favor del imputado [redacted], acusado por presunta violación de los artículos 220, 264, 268-1, 287,-2, 300-3, 303-3, 303-5, 304, 2 y 310 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] (fallecido), en virtud del artículo 304 numeral 5 de la antigua redacción del Código Procesal Penal.

1.3. Vistos los escritos de contestación suscritos por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación del imputado [redacted], y el Lcdo. [redacted], actuando en representación del [redacted] y Coop Seguros, depositados en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 y 30 de junio de 2025, respectivamente.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00588, de fecha 23 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia pública para el 21 de abril de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado el 30 de abril de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrente y recurrida, junto con sus respectivos abogados, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Amín [redacted], por sí y por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declare con lugar el recurso de casación interpuesto por los señores* [redacted], [redacted], [redacted], *contra la sentencia penal 203-2025-SSEN-00205, de fecha 14 de mayo de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales vigentes. Segundo: Casar la sentencia recurrida y, en consecuencia, obrar conforme al artículo 427, numeral 2, literal 8 del Código Procesal Penal. Tercero: Compasar pura y simplemente las costas del proceso.*

1.5.2. El Lcdo. [redacted] juntamente con el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Coronado, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que sea acogido como bueno y válido el presente escrito contestatario de memorial de casación incoado por el señor [redacted]; por dicho recurso haber sido hecho conforme a la norma procesal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien desestimar el presente recurso de casación, intentado por los señores [redacted], Nerys [redacted] y [redacted], en su calidad de querellantes, ordenando que se mantenga la decisión impugnada firme y como buena y válida en todas sus partes. Tercero: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas del presente procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados postulantes.*

1.5.3. La Lcda. Fior [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Solicita que sea declarado con lugar el presente recurso de casación propugnado por [redacted], quien a su vez representa mediante poder especial a [redacted] y [redacted], en virtud de las consideraciones vertidas en nuestro escrito conclusivo. Las conclusiones del escrito de conclusivo versan de la manera siguiente: Único: Declarar con lugar el recurso de casación propugnado por [redacted], quien a su vez representa mediante poder especial a [redacted] Rosario y [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00205, dictada*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de mayo de 2025, y en efecto, examinar el agravio invocado, de que el tribunal a-quo, al decidir en la forma en que lo hizo, incurrió en una errónea aplicación, omitiendo aspectos esenciales que, de haber sido ponderados conforme a derecho, habrían derivado en una solución jurídica distinta y favorable a los recurrentes.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted] proponen como medio de casación, el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio de casación propuesto las partes recurrentes alegas, en síntesis, que:

> *La motivación dada por la Corte a qua es deficiente, incompleta, pues se limita a decir que la decisión que ha sido dada por el Juzgado de Paz del municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, el mismo fue realizado conforme a los cánones constitucionales toda vez que el juicio de una audiencia preliminar no es un juicio al fondo, y que en el mismo no se establece la culpabilidad que pueda existir en contra del imputado, si bien es cierto que la naturaleza jurídica de dicho proceso no es establecer lo anteriormente expresado, por esta honorable corte de apelación, no menos cierto que en los términos de igualdad de derecho, la victima debe tener la garantía jurídica de que los medios que aportan para perseguir una acción, deben ser tomado en cuenta más aun, cuando lo mismo han sido sometido conforme a la mayor exigencia echa por nuestro ordenamiento jurídico, entiéndase el Código Procesal Penal dominicano que la parte que concierne a la pruebas el mismo dispone que los elementos probatorios, que se*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aportan en un proceso deberán ser legalmente obtenido, por lo que al decidir la honorable corte de esta manera la misma fue parca, al analizar el recurso de apelación de marra toda vez que no profundizo en los aspectos que dieron lugar al mismo toda vez, que se destaca las vulneraciones de derechos que fueron violentados por el Juzgado de Paz, ya que incurrió en ilogicidad y violación al principio de ilegalidad, ya que no valoró en su justa dimensión los elementos de pruebas que fueron sometidos y que se mencionan en la glosa procesal, toda vez que no detalla una razón lógica desde el punto de vista procesal que le haga entender a las partes envueltas en el proceso de que esos elementos probatorios, que han sido sometidos por el querellante entiéndase la prueba testimonial, los videos que esclarifican la participación del vehículo en el accidente, los cuales identifican claramente la participación del imputado en los hechos y la posible condena que puede establecerse en un juicio al fondo, y más aún establecer en dicha decisión que el imputado podría quedar excepto de culpabilidad por el simple hecho de que el vehículo no está a su nombre, resulta una aberración jurídica desde el punto de vista de razonamiento, ya que sería como decir, que si yo cometieran un crimen o un asesinato con un arma de fuego que no esté a mi nombre, eso no me vincula a ser culpable de haberlo cometido, pero más aún tildar de insuficiente que la existencia de un video, que retracta de cuerpo entero la circunstancia en que ocurrieron los hechos, y reforzado con pruebas testimoniales, con la participación de más de un testigo, son insuficiente para enviar aun imputado a un juicio de fondo, sin el mayor análisis de esos elementos de pruebas, sería dejar a la víctima que sufre la pérdida de un ser querido, huérfano de un derecho fundamental tan sagrado conforme lo establece

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *nuestro ordenamiento constitucional privado, de reclamar justicia y de ser resarcido conforme lo establece artículo 69, de nuestra carta magna y sus diversos acápite, así como de los artículos 1382, 1383 y siguientes del Código Civil dominicano, los cuales establecen os lineamientos procesales a que tienen derecho toda persona que han sido perjudicada por la comisión de un hecho y que garantiza en la parte constitucional el poder llevar a cabo un juicio con la más mínima garantía de un debido proceso y de un libre acceso a la justicia.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.3. Con respecto al vicio denunciado por los recurrentes ante la corte de apelación, esta para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *En el caso que nos ocupa, resulta preciso analizar la fundamentación presentada por la parte querellante en su recurso de apelación frente a la resolución de "No Ha Lugar" dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez. Dicho análisis debe contemplar la legalidad, pertinencia y suficiencia de las pruebas aportadas, así como la correcta aplicación del derecho en esta etapa procesal. Conforme al criterio de la alzada, la parte recurrente olvida la naturaleza propia de la audiencia preliminar que no es otra que la realización de un juicio a la acusación a fin de determinar si ésta posee la aptitud propia para sostenerse en un eventual conocimiento del fondo con razonable probabilidad de éxito; y es así que la jurisdicción de origen, de la mano de las disposiciones del artículo 304 del Código Procesal Penal, específicamente en su ordinal 5, ha hecho justo lo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que se espera debe ocurrir en la fase de que se trata, es decir, ha evaluado los méritos de la acusación y con ella las pruebas aportadas en su abono por el Ministerio Público y ha determinado que con lo revelado hasta el momento no hay evidencia suficiente que permita demostrar que el procesado pudo haber incurrido en alguna falta o conducta dolosa que permita colocar bajo su responsabilidad la generación del hecho punible atribuido. Cabe destacar que el Juzgado de Paz del municipio de Cotuí, actuó conforme a las disposiciones legales y constitucionales establecidas en el Código Procesal Penal y la Constitución de la República Dominicana. En particular, el tribunal cumplió con los artículos 304 y 333 del Código Procesal Penal, que exigen la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. En este sentido, el tribunal evaluó de manera exhaustiva las pruebas ofrecidas tanto por el Ministerio Público como por la parte querellante, incluyendo las actas procesales, varios videos y testimonios. Sin embargo, determinó que las pruebas aportadas no eran suficientes ni adecuadas para sostener la acusación en juicio, debido a deficiencias en su obtención, autenticidad y pertinencia. El Juzgado de Paz en función de tribunal de la instrucción en la audiencia preliminar identificó que varias pruebas, como los videos presentados y las pruebas testimoniales, ninguna de ellas, conforme sus pretensiones, va destinada a identificar o señalar al imputado como la persona que conducía el vehículo que ocasionó el accidente, por tanto estas pruebas resultan ser irrelevantes al tribunal, por las mismas no establecer nada que vincule al imputado con el hecho del cual se le acusa, pues ni la propiedad del vehículo está a nombre del acusado. En ese sentido, entiende la alzada, que la resolución recurrida garantiza el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *cumplimiento de los derechos fundamentales del imputado, incluyendo el principio de presunción de inocencia y el derecho a un juicio justo. Estos principios están consagrados en los artículos 69 de la Constitución Dominicana y en los tratados internacionales suscritos por el país, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos. El tribunal actuó como garante de los derechos de las partes, velando por la aplicación correcta de las leyes y asegurando que ninguna persona sea sometida a juicio sin pruebas suficientes y válidas que sustenten la acusación. Por todo lo anterior, se concluye que la resolución de apelada emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Cotuí está debidamente motivada y ajustada a derecho. El recurso presentado por la parte querellante carece de fundamento suficiente para ser acogido, ya que no aporta elementos probatorios adicionales ni demuestra errores en la valoración realizada por el tribunal de primer grado. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Los querellantes y actuales recurrentes en el único medio de impugnación denuncian, de forma genérica, que la sentencia objeto del presente recurso de casación es deficiente e incompleta porque sólo se limita a decir que la decisión del Juzgado de Paz del municipio de Cotuí fue realizada conforme a los cánones constitucionales, ya que la audiencia preliminar no es un juicio al fondo; que la Corte *a qua* fue parca

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al analizar el recurso de apelación porque no profundizó en los aspectos que dieron lugar al mismo, donde se destacaron vulneraciones de derechos; y que no valoró en su justa dimensión los elementos de prueba sometidos, toda vez que no detalla una razón lógica desde el punto de vista procesal que haga entender a las partes del proceso, porque los mismos identifican claramente la participación del imputado en los hechos.

4.2. Previo a ponderar el indicado reclamo, resulta necesario precisar, que la decisión hoy recurrida en casación confirmó el auto de no ha lugar dictado en favor del actual recurrido [redacted], respecto de la acusación formulada en su contra por su presunta participación en el accidente de tránsito ocurrido en fecha 9 de agosto de 2021 en la carretera Zambrana-Cotuí donde perdió la vida el nombrado [redacted], resultó lesionada la señora [redacted]; al respecto, es criterio fijado por esta Segunda Sala que, el escenario de la fase intermedia es donde se lleva a cabo la discusión o debate preliminar sobre los actos o requerimientos conclusivos de la investigación, dicho de otro modo, dicha fase es el cedazo judicial a las pretensiones de los acusadores públicos y privados, dado que se trata de una institución jurídica de un juicio a la acusación y no contra el imputado, es decir, sobre la admisibilidad o no de las pruebas, y la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consecuente suficiencia de la acusación, a fin de determinar su validez para una posible celebración del juicio oral[1].

4.3. El escenario de la fase intermedia es donde se lleva a cabo la discusión o debate preliminar sobre los actos o requerimientos conclusivos de la investigación, dicho de otro modo, la referida fase es el cedazo judicial a las pretensiones de los acusadores públicos y privados, dado que se trata de un juicio a la acusación y no al imputado, en aras de garantizar los derechos y garantías constitucionales que le asisten en la celebración de un proceso que es seguido en su contra, de manera que este no sea sometido a un juicio cuando no existan pruebas que sustenten la acusación[2].

4.4. En ese contexto, se impone destacar el criterio [redacted] en el sentido de que el objetivo de la audiencia preliminar es, además de verificar la legalidad de las pruebas, examinar su pertinencia, es decir, que exista correlación entre las pruebas ofertadas y los hechos y circunstancias que con ellas se pretenden establecer, y por último, su utilidad o relevancia, lo que implica que la prueba no solo debe arrojar certeza acerca de los hechos y circunstancias que con ella se procura establecer, sino que, además, debe cumplir con el juicio de suficiencia o

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0955, del 31 de agosto de 2023; reiterado en la sentencia núm. SCJ-SS-26-0080, del 30 de enero de 2026.
[2] SCJ-SS-26-0080.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probabilidad de cara a justificar los requerimientos de una sentencia de condena. En ese orden, el juez de la instrucción deberá ponderar en ese escenario procesal la suficiencia de la acusación y el peso que sobre ella merece la oferta probatoria, teniendo en cuenta que, si bien no realiza un debate probatorio puro como el que se suscita en el juicio, puede haber un debate sobre las cuestiones de hecho que surjan en la investigación vinculadas indisolublemente a la oferta probatoria y a sus elementos fácticos.

4.5. Precisado lo anterior, en relación al reclamo realizado por los recurrentes, del estudio de la resolución impugnada, que la Corte *a qua* indicó, luego de verificar y ponderar las razones ofrecidas por el juez de la instrucción para dictar auto de no ha lugar a favor del imputado [redacted], que en el presente caso quedó determinado que las pruebas ofertadas no eran suficientes para sostener la acusación en el juicio, por las mismas no establecer nada que vincule al imputado con el hecho del cual se le acusa, pues ni siquiera la propiedad del vehículo está a su nombre.

4.6. En adición a lo establecido por la Corte *a qua*, esta Sala considera pertinente hacer alusión a la acusación sostenida por el Ministerio Público, en contra de [redacted], la cual se fundamentó en el relato fáctico siguiente: *En fecha 9 de agosto de 2021 a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

eso de las 09:00 hora de la mañana, mientras el señor [redacted], transitaba en la carretera Zambrana-Cotuí, próximo a banca Loteka OYM, en dirección sur-norte, de La Cabirma, distrito municipal Zambrana, de esta ciudad y municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, conduciendo el vehículo tipo carga, marca RAM, color gris, modelo 1500 SLT 4WD, placa núm. L411054, chasis núm. [redacted], asegurado en la compañía aseguradora Coop seguro, conduciendo de manera imprudente, temeraria y alta velocidad impactó con el retrovisor del lado izquierdo del vehículo a la motocicleta marca SUZUKI, modelo GSX-R750, placa núm. K0730758, chasis núm. [redacted], color Azul, conducida por el hoy occiso [redacted], quien se dirigía en dirección norte-sur, y quien falleció, según el acta de defunción inscrita en el libro núm. 00002, folio núm. 0009, acta núm. 000209, año 2021, emitida en fecha 2 de septiembre de 2021, por la oficial del estado civil de la Primera Circunscripción de Cotuí, a consecuencia de accidente de tránsito y su acompañante la señora [redacted], resultó producto del accidente con las lesiones siguientes: 1- Trauma torácico 2- Trauma en [redacted], pendiente de evolución, según el certificado médico del Inacif, de fecha 12 de agosto de 2021, emitido por el Dr. [redacted], médico legista de Sánchez Ramírez. Que al momento del accidente al acusado [redacted], no les prestó auxilio a las víctimas, según los testimonios de los testigos presenciales. Que en al momento de levantar los videos el técnico se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

percató que tiene desperfecto en su funcionamiento y no presenta la fecha y hora exacta, sino que presente día y hora atrasado.[3] *[sic].*

4.7. Sobre lo indicado esta Sede de Casación ha verificado, que el juez de la instrucción, para dictar auto de no ha lugar con respecto a la acusación presentada por el Ministerio Público contra el imputado [redacted], estableció dentro de sus motivaciones, específicamente, en los fundamentos jurídicos que van del 7 al 11, que: *En el caso que nos ocupa, si bien la representante del Ministerio Público, en principio ha cumplido en la formulación de su acusación con las prescripciones del artículo 294 previamente citado, no menos cierto es que, no solo es la presentación de las pruebas y las pretensiones que ellas buscan probar, sino que se necesita que éstas sean suficientes y útiles para mantener dicha acusación en la fase de juicio. En ese orden vemos que la parte acusadora en su acusación presenta como elementos de pruebas: 1) Actas policiales de accidente de tránsito núms. Q140-2021 de fecha 11/08/2021 y Q344-2022 de fecha 17 de febrero de 2022 levantada por la dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (Digesett), a cargo de [redacted] y [redacted], la cual no constituye un elemento de prueba per se, pues con ella solo se comprueba la existencia de un accidente de tránsito, los vehículos y las personas envueltas en el mismo, en la especie debemos señalar que no se*

[3] Resolución núm. 353-2023-SRES-00014, de fecha 26 de septiembre de 2023, dictada por el Juzgado de Paz de Cotuí del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, págs. 3-4.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

describen los vehículos ni las persona envueltas; 2) Acta Inextensa de defunción de la oficialía de Estado Civil de la Primera Circunscripción de Cotuí, inscrita en el libro núm. 00002, folio núm. 0009, acta núm. 000209, año 2021, emitida en fecha 2 de septiembre de 2021, la que solo prueba la muerte de una persona y la causa, sin embargo, no señala el o los responsables de dicha muerte, así como el certificado médico legal a cargo de [redacted]; la copia de cédula de la víctima, es prueba impertinente, irrelevante y de poca utilidad ya que su identidad no está siendo cuestionada; 3) copia matricula núm. 7640216, certifica la propiedad de la motocicleta envuelta en el accidente, sin relevancia para fundar condena en contra del acusado. […] Por igual se presentan varios videos, de los cuales se puede observar un vehículo en movimiento, sin que se pueda determinar la marca, número placa o en su defecto, el o los conductores del vehículo. En atención a lo anterior, verificamos que estas pruebas, si bien han sido recabas de acuerdo a los criterios y principios legalidad, no violentando ninguna disposición legal, no menos cierto es que ninguna de ellas, conforme sus pretensiones, va destinada a identificar o señalar al imputado como la persona que conducía el vehículo que ocasionó el accidente, por tanto estas pruebas resultan ser irrelevantes al tribunal, por las mismas no establecer nada que vincule al imputado con el hecho del cual se le acusa, pues ni la propiedad del vehículo está a nombre del acusado. Señalando, además, que la víctima directa del caso, [redacted], quien resultó con lesiones producto de este accidente, no pudo identificar la persona que le impactó, limitándose a señalar, en el acta de tránsito, que se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

trata de una camioneta marca Dodge Ram, color gris, sin más datos. Es en esas atenciones, y siendo la audiencia preliminar un juicio de probabilidades, se puede determinar que en la especie, la acusación presentada por la parte acusadora no cuenta la probabilidad que le permita ser debatida y cuya suficiencia deba ser valorada con la finalidad de determinar la procedencia o no, de que sea ordenada una apertura a juicio y posible condena que pudieran deducirse del sustento del requerimiento conclusivo que conforma nuestro apoderamiento[4] [*sic*].

4.8. Lo transcrito precedentemente evidencia que la Corte *a qua* no incurrió en el vicio aludido, ya que conforme se verifica de las motivaciones consignadas en la decisión impugnada, tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por los recurrentes, sustentando su fallo con argumentos lógicos y suficientes que justifican el rechazo de los cuestionamientos dirigidos contra lo decidido por el juez de la instrucción, quien determinó, como se ha establecido, que las pruebas presentadas por el órgano acusador contra el imputado [redacted], resultaron insuficientes para sostener la acusación, actuación que por demás se corresponde con la ponderación que deben llevar a cabo los jueces de la instrucción apoderados del acto conclusivo relativo a la acusación, esto de acuerdo a lo dispuesto en la normativa

[4] Subrayado agregado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procesal penal, sobre lo cual nos referimos en parte anterior de esta sentencia.

4.9. Esta Corte de Casación ha comprobado además que la decisión intervenida en la etapa intermedia y confirmada por la alzada no estuvo basada en la única premisa de que el vehículo no está a nombre del imputado, como sostienen los recurrentes en sus alegatos, sino sobre la base inclusive de que ninguno de los elementos de prueba vinculan al imputado con el accidente descrito en el relato acusatorio, pues conforme tuvo a bien establecer el juez preliminar en su decisión, se constata que ni siquiera las actas policiales describen o ubican al imputado en el accidente; sumado a ello, las declaraciones del propio imputado [redacted], en el ejercicio de su defensa material ante el juez preliminar sostuvieron que no estuvo en el lugar de los hechos, por lo que atendiendo al principio de presunción de inocencia que le asiste y no haberse presentado en el acto punitivo puesto a su cargo elementos de prueba que puedan establecer la probabilidad de su implicación en los hechos, bien obraron tanto el juzgado de la instrucción como la Corte *a qua* al dictar y confirmar el auto de no ha lugar, consecutivamente. Igualmente, de la lectura del propio fáctico acusatorio se extrae que los videos ofertados como pruebas presentan inconsistencias respecto a la fecha y hora exacta de lo ocurrido, lo que constituye una imprecisión que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a todas luces debilita la acusación; además de ello, de la observación de los videos esta Corte de Casación comprueba lo establecido por el juez de las garantías en el sentido de que resulta imposible con tales elementos de prueba identificar el vehículo que produjo el siniestro como tampoco la persona que lo conducía, puesto que en los mismos solo se aprecia el tránsito vehicular, del cual se destacan dos camionetas respecto de las cuales no se aprecia marca ni modelo, como tampoco los conductores de las mismas, mucho menos acción o acontecimiento alguno que pueda manifestarse como accidente, lo que se traduce en la imposibilidad material de ubicar al imputado en el lugar de los hechos; razones por las cuales procede desestimar el medio objeto de análisis, al no verificase ningún tipo de deficiencia en la motivación de la decisión impugnada, como alegan los recurrentes.

4.10. En virtud de lo antes expuesto, al no constatarse el vicio invocado por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Asimismo, el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, estipula: "Los abogados pueden pedir la distracción de las costas a su provecho afirmando antes el pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte […]; en el presente caso procede condenar a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles, por haber sucumbido en sus pretensiones, distrayendo las últimas en favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00205, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de La Vega el 14 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de las costas penales y civiles, por haber sucumbidos en sus pretensiones, distrayendo las últimas en favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
AT/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]